

Se amplían unas facultades a los Alcaldes Municipales.

DECRETO NUMERO 1537 DE 1950

(MAYO 9)

por el cual se amplían unas facultades a los Alcaldes Municipales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 del mismo año se suspendieron las sesiones de los Concejos Municipales, y

Que es necesario ampliar las facultades de los Alcaldes Municipales teniendo en consideración el monto de los actuales presupuestos, para facilitar la Administración Municipal,

DECRETA:

Artículo 1º Las facultades conferidas a los Alcaldes Municipales en el parágrafo único del artículo 3º del Decreto número 3591 de 1949 y en el Decreto número 1126 de 31 de marzo del presente año, en las condiciones estipuladas en este último Decreto, hácense extensivas a los Alcaldes de los Municipios cuyo presupuesto vigente sea de \$ 500.000 o más.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge E. CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCÉS**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

Se conceden unas facultades.

DECRETO NUMERO 1538 DE 1950

por el cual se conceden unas facultades.

(MAYO 9)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación;

Que con base en la autorización concedida por la Ley 6ª de 1947, Colombia adhirió a la Convención por medio de la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en Londres el día 31 de enero de 1946;

Que la UNESCO se constituyó con el fin de colaborar en el logro de la paz internacional y la prosperidad común de la humanidad, mediante la cooperación de todas las naciones en materia de educación, ciencia y cultura;

Que para el cumplimiento de sus fines la UNESCO tiene entre sus funciones la de favorecer el conocimiento y la comprensión mutua entre las naciones, y la de ayudar a mantener, desarrollar y difundir los conocimientos, estimulando el intercambio de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y demás elementos útiles de documentación;

Que en la Tercera Reunión de la Conferencia General de la UNESCO se aprobaron resoluciones por medio de las cuales se recomienda a los Estados miembros: examinar las normas y usos nacionales que rijan la importación y compra de material de enseñanza, científico y cultural, con vistas a introducir o ampliar un tratamiento especial

favorable para ese material; reducir, y, de ser posible, suprimir los derechos aduaneros para las obras de arte originales, y permitir que los museos acreditados importen, sin abonar derechos, el material que necesiten;

Que en la Cuarta Reunión de la Conferencia General de la UNESCO se invitó a los Estados miembros a permitir a la UNESCO la importación de sus publicaciones a los referidos Estados miembros, con exención de derechos y libremente, y a permitirle libremente la transferencia a París de los fondos procedentes de las ventas de sus publicaciones;

Que la UNESCO tiene establecido un plan internacional de bonos de libros, películas educativas y material científico que puede prestar invaluable servicios a las instituciones docentes y científicas oficiales y particulares y a todas las personas en general;

Que el Estado colombiano, como miembro de la UNESCO, está obligado a facilitar las campañas de difusión cultural de dicha Organización;

Que es deber primordial del Gobierno favorecer por todos los medios el mejoramiento cultural y científico del país, lo cual contribuye poderosamente a garantizar el orden y la paz social,

DECRETA:

Artículo 1º Podrán importarse, libres de derechos de aduana, impuesto de giros y recargos y de cualquier otro gravamen, los siguientes artículos:

- Los importados al país por la UNESCO, cualquiera que sea su destinación;
- Toda clase de materiales, libros y publicaciones docentes, científicos y culturales traídos directamente al país por establecimientos de educación, museos y academias, con destino al cumplimiento de sus fines, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. También habrá derecho a la exención consagrada en este artículo cuando las importaciones con destino a las entidades anteriormente indicadas, se efectúen por intermedio de representantes o agentes exclusivos en el país de casas extranjeras.

Artículo 2º Autorízase la transferencia a París, de preferencia y con exención de toda clase de impuestos y recargos, de los fondos de la UNESCO procedentes de la venta de sus publicaciones.

Artículo 3º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, podrá hacer extensiva la exención de la licencia previa y escrita a que se refiere el artículo 17 de la Ley 90 de 1948, a todas las mercancías a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge E. CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCÉS**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conservará los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.